

## RESOLUCIÓN EXENTA N.º 1176

**ANT.:** Oficios Superir N.º 16109 de 05.10.2021, N.º 736 de 17.01.2022 y N.º 8310 de 18.05.2022; Oficio Superir N.º 21804 y Resolución Exenta N.º 7635, ambos de fecha 09.12.2022; Ingreso Superir N.º 82964 de 14.12.2022; Resolución Exenta N.º 306 de 01.01.2023.

**MAT.:** Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra del liquidador señor Andrés Eduardo Barreau Velasco, cédula de identidad

**REF.:** Varios procedimientos.

**SANTIAGO, 10 FEBRERO 2023**

### VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 7 de 26 de marzo de 2019 de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; lo dispuesto en el artículo 334 inciso tercero de la Ley N.º 20.720 y la Resolución Exenta RA 120949/40/2021 de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento de 05 de agosto de 2021.

### CONSIDERANDO:

**1.** Que, por medio del ejercicio de la función fiscalizadora de este Servicio, dispuesto en el artículo 337 N.º 1 de la Ley N.º 20.720 (en adelante "La Ley"), se constató en el registro de nominaciones, actualizado periódicamente por este Servicio, que el señor Andrés Eduardo Barreau Velasco no aceptó el cargo de liquidador ni presentó excusa para no ser nominado como tal, en los términos de los incisos 10 y 11 del artículo 37º de La Ley, en los siguientes procedimientos concursales de liquidación:

<b>Rol</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Persona/Empresa Deudora</b>	<b>Fecha de Nominación</b>
C-552-2021	1º Juzgado de Letras de Punta Arenas		07-06-2021
C-562-2021	1º Juzgado Civil de Chillán		07-06-2021
C-658-2021	1º Juzgado de Letras de Coquimbo		07-06-2021
C-161-2021	Juzgado de Letras de Tomé		08-06-2021
C-1442-2021	3º Juzgado de Letras de Iquique		08-06-2021
C-4884-2021	24º Juzgado Civil de Santiago		17-06-2021
C-606-2021	2º Juzgado de Letras de Talagante		17-06-2021
C-4978-2021	22º Juzgado Civil de Santiago		17-06-2021
C-5203-2021	9º Juzgado Civil de Santiago		17-06-2021
C-1494-2021	2º Juzgado de Letras de Iquique		17-06-2021
C-838-2021	1º Juzgado de Letras Civil de Antofagasta		17-06-2021
C-987-2021	3º Juzgado de Letras de Talca		17-06-2021
C-2675-2021	2º Juzgado Civil de Rancagua		18-06-2021
C-4877-2021	17º Juzgado Civil de Santiago		18-06-2021
C-1520-2021	2º Juzgado Civil de Viña del Mar		22-06-2021
C-1568-2021	3º Juzgado Civil de Temuco		23-06-2021
C-1026-2021	1º Juzgado de Letras de Melipilla		23-06-2021
C-386-2021	1º Juzgado de Letras de Los Andes		23-06-2021
C-1160-2021	2º Juzgado de Letras de Osorno		29-06-2021
C-5020-2021	12º Juzgado Civil de Santiago		29-06-2021
C-5798-2021	1º Juzgado Civil de Puente Alto		30-06-2021
C-1113-2021	2º Juzgado Civil de Valdivia		30-06-2021
C-758-2021	2º Juzgado Civil de Valparaíso		30-06-2021
C-399-2021	2º Juzgado Civil de Valdivia		01-07-2021
C-1218-2021	1º Juzgado de Letras de Osorno		02-07-2021
C-309-2021	3º Juzgado de Letras de Ovalle		05-07-2021
C-1224-2021	1º Juzgado de Letras de Osorno		05-07-2021
C-1922-2021	1º Juzgado Civil de Puerto Montt		07-07-2021

C-2121-2021	1º Juzgado Civil de Concepción		07-07-2021
C-1267-2021	3º Juzgado de Letras Civil de Antofagasta		07-07-2021
C-5499-2021	2º Juzgado Civil de Santiago		08-07-2021
C-354-2021	1º Juzgado de Letras de Ovalle		08-07-2021
C-5481-2021	5º Juzgado Civil de Santiago		08-07-2021
C-2815-2021	2º Juzgado Civil de Rancagua		09-07-2021
C-1095-2021	1º Juzgado Civil de Talcahuano		09-07-2021
C-819-2021	5º Juzgado Civil de Valparaíso		09-07-2021
C-295-2021	2º Juzgado de Letras de Vallenar		12-07-2021
C-1571-2021	1º Juzgado de Letras Civil de Antofagasta		13-07-2021
C-5888-2021	1º Juzgado Civil de Puente Alto		13-07-2021
C-5408-2021	1º Juzgado Civil de Puente Alto		13-07-2021
C-781-2021	2º Juzgado de Letras de Copiapó		13-07-2021
C-142-2021	Juzgado de Letras y Garantía de Lebu		14-07-2021
C-1143-2021	1º Juzgado de Letras de Rengo		14-07-2021
C-287-2021	Juzgado de Letras de Tomé		14-07-2021

De acuerdo a lo anterior, de conformidad al artículo 337 N.º 4 de La Ley, en relación con lo dispuesto en el artículo 2º del Instructivo Superir N.º 1 de 26 de junio de 2020, que sustituyó el inciso sexto del artículo 2º del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015, a través de Oficio Superir N.º 16109 de 05 de octubre de 2021, se le instruyó, en lo sucesivo, proceder a aceptar los cargos o presentar las excusas correspondientes para asumir en su calidad de liquidador, en los próximos procedimientos concursales en los que sea nominado.

Posteriormente esta Superintendencia verificó el incumplimiento a lo instruido en el referido Oficio Superir N.º 16109, por cuanto, nuevamente, no procedió a aceptar el cargo de liquidador o presentar excusa para no ser nominado como tal en los siguientes procedimientos concursales de liquidación:

<b>Rol</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Persona/Empresa Deudora</b>	<b>Fecha de Nominación</b>
C-2668-2021	1º Juzgado de Letras de Iquique		13-10-2021
C-181-2021	Juzgado de Letras y Garantía de los Vilos		13-10-2021
C-2694-2021	3º Juzgado de Letras		13-10-2021

	de Iquique		
C-784-2021	1º Juzgado de Letras de Quilpué		14-10-2021
C-394-2021	Juzgado de Letras de Lautaro		14-10-2021
C-2257-2021	1º Juzgado de Letras de Los Ángeles		20-10-2021
C-1045-2021	1º Juzgado de Letras de Quillota		20-10-2021
C-2793-2021	4º Juzgado de Letras Civil de Antofagasta		28-12-2021
C-5258-2019	7º Juzgado Civil de Santiago		03-01-2022

Por consiguiente, a través Oficio Superir N.º 736 de 17 de enero de 2022 se le instruyó al liquidador para que, en lo sucesivo, procediese a aceptar el cargo de liquidador o presentar las excusas correspondientes para asumir en tal calidad, en los términos de las normas legales antes citadas.

Pese a lo anterior, se identificaron los siguientes procedimientos concursales de liquidación en los que el señor Andrés Eduardo Barreau Velasco no cumplió dentro de plazo legal, con el deber de aceptar el cargo de liquidador o presentar las excusas correspondientes para asumir en tal calidad:

<b>Rol</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Persona/Empresa Deudora</b>	<b>Fecha de Nominación</b>
C-407-2022	3º Juzgado Civil de Concepción		23-02-2022
C-151-2022	Juzgado de Letras de Tomé		02-05-2022

Por lo tanto, mediante Oficio Superir N.º 8310 de 18 de mayo de 2022 se le instruyó al liquidador para que, en lo sucesivo, procediese a aceptar el cargo de liquidador o presentar las excusas correspondientes para asumir en tal calidad, en los términos de las normas legales antes citadas.

Finalmente, a pesar de las instrucciones emanadas del referido Oficio Superir N.º 8310, se identificó el siguiente procedimiento concursal de liquidación en que el liquidador no cumplió dentro de plazo legal, con el deber de aceptar el cargo o presentar las excusas correspondientes para asumir en tal calidad:

<b>Rol</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Persona/Empresa Deudora</b>	<b>Fecha de nominación</b>
C-2335-2022	2º Juzgado de Letras de la Serena		21-11-2022

Que, el artículo 37 de la Ley N.º 20.720, dispone en su inciso décimo que *"El Liquidador titular nominado deberá manifestar ante la Superintendencia, a más tardar al día siguiente de su notificación, si acepta el cargo y deberá jurar o prometer desempeñarlo fielmente (...)".* Por su parte, la posibilidad de presentar excusas y su tramitación se encuentra en el inciso siguiente: *"El Liquidador podrá excusarse ante la Superintendencia de aceptar una nominación, debiendo*

*expresar fundadamente y por escrito sus justificaciones, al día siguiente de su notificación. La Superintendencia resolverá dentro de los dos días siguientes con los antecedentes aportados por el Liquidador y sin ulterior recurso. Si la excusa es desestimada, el Liquidador deberá asumir como tal en el Procedimiento Concursal de Liquidación, entendiéndose legalmente aceptado el cargo desde que se resuelva la excusa y se emita el correspondiente Certificado de Nominación. Si la excusa es aceptada, la Superintendencia nominará al Liquidador suplente como titular, nominándose a un nuevo Liquidador suplente mediante sorteo.”.*

Mientras que, el artículo 2° del Instructivo Superir N.° 1 de 26 de junio de 2020, que sustituyó el inciso sexto del artículo 2° del Instructivo SIR N.° 1 de 6 de octubre de 2015, que regula materias relativas a obligaciones generales y especiales de los sujetos fiscalizados por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en el siguiente sentido: *“Si el Veedor o Liquidador no acepta el cargo ni presenta excusa alguna dentro de plazo legal, no se entenderá como una negativa sin causa justificada para asumir en los términos del artículo 34 de la ley, sin perjuicio de la fiscalización de dicha conducta y su posterior sanción, en caso de incumplimiento de las instrucciones obligatorias impartidas por esta Superintendencia, cuando correspondiere”.*

Que, los hechos descritos anteriormente, podrían constituir un incumplimiento a las instrucciones impartidas mediante los Oficios Superir N.° 16109 de 05 de octubre de 2021, N.° 736 de 17 de enero de 2022 y N.° 8310 de 18 de mayo de 2022, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.° 4 de la ley, en relación con lo dispuesto en el artículo 2° del Instructivo Superir N.° 1 de 26 de junio de 2020, que sustituyó el inciso sexto del artículo 2° del Instructivo SIR N.° 1 de 6 de octubre de 2015, en concordancia a lo dispuesto en los incisos 10 y 11 del artículo 37° de La Ley.

**2.** Que, en razón de lo anterior, mediante Oficio Superir N.° 21804 de 09 de diciembre de 2022, que remitió la Resolución Exenta N.° 7635 de la misma fecha, se le representó un cargo por incumplimiento de las instrucciones impartidas mediante los Oficios Superir N.° 16109 de 05 de octubre de 2021, N.° 736 de 17 de enero de 2022 y N.° 8310 de 18 de mayo de 2022, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.° 4 de la Ley, en relación con lo dispuesto en el artículo 2° del Instructivo Superir N.° 1 de 26 de junio de 2020, que sustituyó el inciso sexto del artículo 2° del Instructivo SIR N.° 1 de 6 de octubre de 2015, en concordancia a lo dispuesto en los incisos 10 y 11 del artículo 37° de La Ley.

**3.** Que, mediante Ingreso Superir N.° 82964 de 14 de diciembre de 2022, el liquidador Andrés Eduardo Barreau Velasco formuló sus descargos en el presente procedimiento sancionatorio:

En la referida presentación, el señor Andrés Barreau reconoce la infracción cometida respecto a no aceptar el cargo de Liquidador o presentar las excusas correspondientes, argumentando que dicha omisión nace producto de diversos problemas de salud nacidos mediados del año 2021 hasta la actualidad, lo que conllevó una serie de

hospitalizaciones, cuidados y reposos médicos y una intervención quirúrgica a consecuencia de la condición médica de "Diverticulitis".

Agrega que lo anterior lo llevó a cometer el error involuntario de no pronunciarse respecto a las nominaciones, en atención a que la Superintendencia solo otorga dos días para realizar dicha manifestación, solicitando en definitiva que se tengan en consideración dichos antecedentes y no se hagan efectivas las sanciones en su contra.

Finalmente, para acreditar el argumento expuesto, el liquidador acompaña capturas de pantalla en que consta un listado de hospitalizaciones transcurridas en el mes de julio de 2021 y varios exámenes médicos entre los meses de marzo y noviembre de 2022, extraídos de la página web de la Clínica Alemana.

**4.** Que, de los antecedentes que obran en el presente procedimiento, así como de los descargos efectuados por el liquidador, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

Que, resulta pertinente apreciar que en sus descargos, el liquidador no rebate el contenido de las instrucciones emitidas, ni su fecha de notificación, reconociendo su omisión y limitándose a explicar las diversas complicaciones de salud que tuvo en el año 2021, hasta la fecha, acompañando documentación que, cabe señalar, solo indica que el liquidador fue hospitalizado durante el mes de julio de 2021, mientras que en el año 2022 solo consta información respecto a exámenes particulares.

De acuerdo a lo anterior, los argumentos esgrimidos por el Liquidador no constituyen en caso alguno una causal para eximirle de su responsabilidad administrativa, toda vez que no acreditan su imposibilidad de cumplir con su obligación legal, especialmente tomando en consideración que, incluso de poder dar por acreditada su imposibilidad a partir de la hospitalización que documenta durante el mes de julio de 2021, es relevante tener en consideración que el primer incumplimiento al referido oficio N.º 16109, se produjo mucho después de tal fecha, el día 13 de octubre de 2021.

Además, resulta necesario hacer presente, que la manifestación del sujeto fiscalizado en orden a aceptar o excusarse de las nominaciones que se efectúen en calidad de liquidador, constituye un deber cuya regulación se encuentra constituida en el artículo 37 de la Ley N.º 20.720 y no por parte de esta Superintendencia, como indica el liquidador en sus descargos.

Asimismo, que en el numeral 3º de la Resolución Exenta N.º 3127 de 19 de marzo de 2019, sobre el procedimiento para la presentación y resolución de excusas y otras materias, debidamente notificada a los sujetos fiscalizados en la misma fecha, este servicio contempló la posibilidad de solicitar una autorización para no ser nominado dentro de un determinado periodo de tiempo por una vez dentro del año calendario, por lo que su incumplimiento resulta aún más injustificable, existiendo una alternativa como la expuesta

En definitiva, los descargos del liquidador dan cuenta de la efectiva falta de cumplimiento de las instrucciones emitidas por esta Superintendencia de conformidad a lo expuesto en la

representación de cargos, por lo que se tendrá por acreditada la infracción.

**5.** Que, verificado en la especie el incumplimiento descrito en los considerandos precedentes de esta Resolución Exenta, sin que obren en el presente procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan totalmente la responsabilidad del liquidador antes individualizado, corresponde a esta Superintendencia aplicar sanciones por el incumplimiento constatado.

**6.** Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, el incumplimiento descrito en el considerando 1° de la presente resolución, constituye una infracción leve por tratarse del incumplimiento de instrucciones particulares emanadas de esta Superintendencia y no producir un perjuicio directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 338 y el artículo 339, letra a) de la Ley N.º 20.720.

**7.** Que, la sanción específica para la infracción descrita en el Considerando 1° de la presente Resolución Exenta, consistente en el incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en orden a aceptar ni excusarse en los procedimientos concursales en que en que fue nominado el liquidador, contenida en los referidos Oficios Superir N.º 16109, N.º 736, y N.º 8310, se determinará teniendo en consideración los siguientes antecedentes:

La cantidad de procedimientos en que se constató el incumplimiento. En este sentido, a través de Oficio Superir N.º 16109 de 05 de octubre de 2021 se reportaron 44 procedimientos en que el liquidador no dio respuesta a las nominaciones que le fueron asignadas, instruyéndose al liquidador para que, en lo sucesivo, aceptara la nominación o presentare las excusas correspondientes, debiendo ser reinstruido por Oficio Superir N.º 736 de 17 de enero de 2022, respecto de 9 procedimientos, y por Oficio Superir N.º 8310 de 18 de mayo de 2022, en relación a 2 nuevos procedimientos, lo que da cuenta de la reiteración de una conducta de incumplimiento.

Finalmente, se ponderó el hecho de que el liquidador fue instruido en reiteradas oportunidades por este Servicio, frente a los cuales el liquidador no dio respuesta a ninguna de dichas instrucciones, ni presentó algún justificativo salvo lo expuesto en los descargos de este procedimiento sancionatorio.

**8.** Que, atendido lo establecido en los considerandos precedentes, y lo dispuesto en las disposiciones legales citadas.

**RESUELVO:**

**1. SANCIÓNSE** al liquidador, señor Andrés Eduardo Barreau Velasco, cédula de identidad [REDACTED] domiciliado en Cuernavaca N.º 1735, comuna de Vitacura, ciudad de Santiago, por infracción a las instrucciones dispuestas en los Oficios Superir N.º 16109 de 05 de octubre de 2021, N.º 736 de 17 de enero de 2022 y N.º 8310 de 18 de mayo de 2022, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la ley, en relación con lo dispuesto en el artículo 2º del Instructivo Superir N.º 1 de 26 de junio de 2020, que sustituyó el inciso sexto del artículo 2º del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015, en concordancia a lo dispuesto en los incisos 10 y 11 del artículo 37º de La Ley respecto a los hechos descritos en el Considerando 1º de la presente Resolución Exenta, con una multa de 15 Unidades Tributarias Mensuales.

**2. COMUNÍQUESE** que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

**3. OTÓRGUESE** el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia para los efectos de lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 340 de la Ley N.º 20720.

**4. NOTIFÍQUESE** la presente resolución mediante correo electrónico al liquidador, señor Andrés Eduardo Barreau Velasco, a la casilla de correo electrónico registrado en la respectiva nómina.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



**JOHANA ÁLVAREZ AHUMADA**  
SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y  
REEMPRENDIMIENTO (S)

**PVL/PCP/CVS/POR/ABV/IDG**

**DISTRIBUCIÓN**

Señor Andrés Eduardo Barreau Velasco

Liquidador concursal

[andres.barreau@bollendorf.cl](mailto:andres.barreau@bollendorf.cl)

Cuernavaca N.º 1735, comuna de Vitacura, ciudad de Santiago.

**Presente**

Archivo